

1 8 JUN 2019

VISTO:

Informe Legal N° 069-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 17 de junio del 2019, Oficio N° 210-2019-AATAC-DRA.T/GR.TACNA de fecha 05 de junio del 2019, Oficio N° 343-2019-DR-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de mayo del 2019, Informe Técnico N° 125-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de mayo del 2019, Expediente Administrativo N° 1531-2019 y Expediente Administrativo N° 2964-2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con Registro N° 2964-2018 de fecha 04 de mayo del 2018, el Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas solicita expedición de Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos, en calidad de posesionario del predio denominado San José con un área de 6.0164 Has., y un perímetro de 1,761.18 ml., ubicado en el Sector San José, del Distrito de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna.

Que, mediante Informe N° 774-2018-AATAC-MCL-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de Julio del 2018, la Agencia Agraria Tacna concluye que se constató el campo considerando los documentos presentados por el administrado a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, y luego del recorrido por el área interna de la parcela constatada y el perímetro de la misma, se constató una vivienda rústica y árboles en estado latente de 4 años aproximadamente; terrenos con aptitud agrícola, se realiza el movimiento de tierras con maquinaria, eliminación de cantos rodados, escombros, piedras, y obtención de la nivelación adecuada; después de preparado el terreno, el administrado instalará cultivos de campaña, que se regaran con aguas excedentes que gestiona ante la Junta de Usuarios de Agua del Valle Caplina; consecuentemente, se expidió la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2018.

Que, mediante Escrito con Registro N° 1531-2019 de fecha 20 de marzo del 2019, la Sra. María del Carmen Rejas Núñez, formula Nulidad de Acto Administrativo en contra de la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor de Luis Enrique Navarrete Rejas, quien no habría presentado los requisitos mínimos que señala el TUPA de la Institución, vulnerando el Artículo 10° inciso 1 y 3 de la Ley N° 27444.

Que, mediante Oficio N° 343-2019-DR-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de mayo del 2019, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural remite el Informe Técnico N° 125-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de mayo del 2019, donde concluye que de acuerdo a la información almacenada en el SICAR y SSET se determina que existe información alfanumérica de la UC 0356S1 pero no se concluyó con la migración del polígono al SICAR en favor de la Sra. María del Carmen Rejas Núñez.

Que, mediante Oficio N° 210-2019-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de junio del 2019, la Agencia Agraria Tacna informa sobre la Inspección Ocular Inopinada realizada el día 31 de mayo del 2019 en el predio denominado parcela S/N de 4.5164 Has., ubicado en el Sector San José Valle Caplina Tacna, Distrito de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna.

ORECTO/ BEGGNAL DE







1 8 JUN 2019

DE LA NULIDAD DE OFICIO DE CONSTANCIA DE POSESIÓN

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Titulo III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala "(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva". Por lo tanto, dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 88-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2018, se resuelve aprobar la Directiva N° 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominlo en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal para su otorgamiento.

Que, la mencionada Directiva establece los parámetros para el otorgamiento de las Constancias de Posesión, los mismos que se encuentran sujetos a la evaluación técnica que realice la Agencia Agraria Tacna, para la expedición de las mismas; ello, acorde al Principio de Legalidad, previsto en el Numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, norma de rango superior, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de los facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO acotado, Indica que el acto administrativo "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales".

Respecto a lo alegado por la administrada María del Carmen Rejas Núñez, mediante solicitud de Nulidad de Acto Administrativo de fecha 20 de marzo del 2019, al Indicar que la constancia de posesión otorgada al Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas, recae en causal de nulidad establecido en el Artículo 10° de la ley 27444, literal 1. "Contravenir a la Constitución Política del Estado, a las leyes y las normas reglamentarias", y el literal 3 "Los actos expresos (...) o cuando no cumplen con los requisitos o documentos o tramites esenciales", al contravenir los Artículo 70° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 923° del Código Civil; a su vez, indica que el solicitante no habría presentado los requisitos mínimos que señala el TUPA de la entidad para obtener a su favor la constancia de posesión, siendo lo más grave, no haber pagado los derechos de tramitación y de expedición de los certificados, acarreando así un delito penal por parte del funcionario público que expidió dicho certificado. De lo antes mencionado, cabe precisar que, se ha realizado la búsqueda de las boletas correspondientes al









1 8 JUN 2019

pago por derecho de Inspección de Campo y Expedición de Constancia de Posesión, las mismas que obran a folios 08 y 65 del Expediente Administrativo 2964-2018.

Que, de acuerdo a lo solicitado por la administrada, respecto a la Nulidad de Acto Administrativo de la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida de fecha 25 de julio del 2018, es necesario establecer lo siguiente: De conformidad a lo dispuesto por el numeral 11.1 del Artículo 11° y numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, existen dos formas de acceder a la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa: a) La Nulidad a pedido de parte que se tramita conforme a lo contenido en el Artículo 11° de la ley aludida; en ella dispone que se puede acceder única y exclusivamente por medio de recursos administrativos (reconsideración, apelación, revisión) y b) La Nulidad de Oficio que se da siempre que una decisión motivada de la propia administración, no existe nulidad de oficio solicitada por los administrados, en ese sentido y teniendo en cuenta la solicitud de la administrada no se ajusta a las condiciones indicadas a las señaladas en el Artículo 11° de la Ley N° 27444.

Que, revisado los actuados que obran en los expedientes administrativos, se tiene el Oficio N° 210-2019-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA y anexo el Panel Fotográfico (que consta de 09 imágenes fotográficas del predio), donde la Agencia Agraria Tacna remite Informe técnico sobre Inspección Ocular Inopinada realizada el día 31 de mayo del 2019, en el predio denominado Parcela S/N de 4.5164 Has., ubicado en el Sector San José Valle Caplina Tacna, Distrito de Pachia, de la Provincia y Departamento de Tacna, informando que, el predio es un terreno totalmente eriazo con presencia de piedras de gran tamaño, no posee cerco perimétrico, no se observa trabajo realizado para agricultura, solo se observa una vivienda rústica de aproximadamente 40 m2 en estado de abandono, el área total del predio no posee condiciones para la agricultura, y que aparentemente no se ha realizado trabajo de explanaciones ni surcado como se aprecia en el panel fotográfico; concluyendo que, de la revisión del expediente que dio origen a la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, se puede determinar que el informe de inspección ocular que dispuso la elaboración de la constancia de posesión a favor del solicitante Luis Enrique Navarrete Rejas (Informe N° 774-2018-AATAC-MCL-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA) es diferente de la inspección ocular actual, ya que ha transcurrido menos de un año y no se observa actividad económica agrícola, tampoco se puede determinar evidencia de cultivos, ya que el terreno a la fecha el terreno sigue en escombros y no se evidencia posesión sobre el predio.

Que, de la Inspección Ocular que dio origen a la constancia de posesión expedida a favor del Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas, el verificador de campo concluye textualmente lo siguiente: "2. Luego del recorrido por el área interna de la parcela constatada y el perímetro de la misma, se constató: una vivienda rústica y árboles en estado latente de 04 años aproximadamente; terrenos con aptitud agrícola: con auxilio de maquinaria se realiza el movimiento de tierras, eliminación de cantos rodados, escombros, piedras, y obtención de la nivelación adecuada; después de preparado el terreno, el administrado instalará cultivos de "campaña" que se regarán con aguas excedentes que gestiona ante la Junta de Usuarios de Agua del Valle Caplina". Que, en comparación con la Inspección inopinada realizada el 31 de mayo de 2019 sobre el mismo predio rural, se puede apreciar que, el Director de la









1 8 JUN 2019-

Agencia Agraria Tacna no hace mención de la existencia de árboles de aproximadamente 04 años de antigüedad, aunado a ello, el verificador de campo, habría recomendado la expedición de la constancia de posesión a favor del solicitante basado en hechos supuesto o futuros al señalar en su informe: "después de preparado el terreno, el administrado instalará cultivos de "campaña" que se regarán con aguas excedentes que gestiona ante la Junta de Usuarios de Agua del Valle Caplina"; que según las conclusiones del Oficio N° 210-2019-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA y las fotografías anexas, ha determinado que no se evidencia actividad económica agrícola en el predio, ni la posesión por parte del Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas, al estar en aparente abandono. Por lo que, se debe determinar responsabilidad administrativa del verificado de campo, Sr. Milton Céspedes Luna, al emitir informe favorable para la expedición de Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, basado en hechos inexistentes y/o supuestos, que no se encuentran acorde a la realidad.

Asimismo, la administrada María del Carmen Rejas Núñez, aduce que se expidió Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA a favor del Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas, a sabiendas que el predio se encontraba catastrado a favor de la administrada y de sus hermanos en calidad de propietarios del predio ubicado en el Sector San José de Pachia, del Distrito de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna, con un Área de 1,8104 Has., CENTROIDE_E 378.414, ENTROIDE_N 8.020.830, que se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 05115056 del Registro de Predios de Tacna, adjuntando copia de la Ficha Registral Nº 2293 de la Partida Electrónica Nº 05115056 (Fundo Rústico ubicado en el punto denominado "Guaycuyo" del Distrito de Pachia, Provincia y Departamento de Tacna, total: 582ml. Con un área de 1820 m2) y Certificado de Información Catastral con UC 035651 a favor de María del Carmen Rejas Núñez, Guadalupe Mafalda Fausta Rejas Núñez, Rigoberto Rene Rejas Núñez, Cesar Augusto Rejas Núñez y Jaime Reynaldo Rejas Núñez; sin embargo, mediante Oficio N° 343-2019-DR-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de mayo del 2019, que remite el Informe Técnico N° 125-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de mayo del 2019, la encargada de catastro indica que al generar el polígono materia de nulidad, de un área de 6.0164 Has., y perímetro de 1061.18 ml., al superponer sobre la base catastral SICAR, se observa que recae sobre zona no catastrada, ubicándose en medio de las UC 00451 y 000452 cuyo titular es la Sra. Margarita Gonzalo Mamani; se visualiza que el certificado adjunto en a) no ha sido emitido por el SICAR, por lo que no está actualizado el polígono en la base; al verificar en SSET se determina la existencia de información alfanumérica de la UC 035651 cuyo titular catastral es Rejas Núñez María del Carmen, figurando en la ficha con antecedente registral inscrito en PE 05115056 y la forma de adquisición es declaratoria de herederos; concluyendo que de acuerdo a la información almacenada en SICAR y SSET se determina que existe información alfanumérica de la UC 035651 pero no se oncluyó con la migración del polígono al SICAR en favor de la Sra. Rejas Núñez María del Carmen. Por o que, se debe determinar la responsabilidad del servidor que ha omitido en el registro de la UC 035651 al SICAR, y la emisión del Certificado de Información Catastral de fecha 12 de diciembre del 2018, sobre el Sector Guaycuyo, con NUM_PREDIO 035651 otorgado a favor de María del Carmen Rejas Núñez, Guadalupe Mafalda Fausta Rejas Núñez, Rigoberto Rene Rejas Núñez, Cesar Augusto Rejas Núñez y Jaime Reynaldo Rejas Núñez.



Que, el Artículo 202º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su numeral 202.1, 202.2 y 202.3: "Que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulldad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público". Y el Artículo 10° de la misma norma, establece las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el Artículo 14º", al respecto la inspección ocular in situ efectuada para que se emita la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA resulta defectuosa, tomando en cuenta que en ella se debió constatar y verificar la posesión directa, continua, pacifica, publica y como posesionarlo del predio rústico con cinco años de anterioridad, acreditando la explotación económica, presentando pruebas verificables exigidas por los dispositivos legales vigentes, y no basado en hechos supuestos o futuros que el solicitante podría realizar en el predio.

Que, siendo la emisión de la constancia de posesión un acto administrativo, éste debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3º de la Ley Nº 27444, y existiendo indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición de la constancia de posesión emitido al solicitante Luis Enrique Navarrete Rejas no se encontraría acorde a la verdad de los hechos, vulnerándose el principio de la veracidad, es pertinente iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, para lo cual se deberá remitir los actuados al superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444, "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación Jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la mismo autoridad", en concordancia con el Numeral 2 11.2 del Artículo 211° del mismo cuerpo legal, "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".

Que, para el presente caso, el superior jerárquico es la Dirección Regional de Agricultura Tacna, según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna, quien deberá evaluar y disponer eventualmente el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión Nº 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 113.1 del Artículo 11.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia".

Que, una vez dispuesto el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, debe correrse traslado a la parte afectada, a fin de que realice sus descargos, pudiendo éste último acceder en todo momento al expediente administrativo, de conformidad con el Principio de Acceso Permanente, que dispone, "La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los







1 8 JUN 2019

documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia".

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida a favor del Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas, con fecha 25 de julio del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Acto Administrativo formulada por la administrada María del Carmen Rejas Núñez.

ARTÍCULO TERCERO: ACUMULAR al Expediente Administrativo N° 2964-2018, el Expediente Administrativo N° 1531-2019, a efectos de organizar en un único expediente, todas las actuaciones necesarias para resolver la nulidad de oficio.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo; esto es, la Constancia de Posesión N° 2001-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA en contra del verificador de campo Milton Céspedes Luna, quien habría consignado datos inexistentes en el Informe N° 774-2018-AATAC-MCL-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2018. Asimismo, se inicie el deslinde de presuntas responsabilidades administrativas en la emisión del Certificado de Información Catastral de fecha 12 de diciembre del 2018, sobre el Sector Guaycuyo, con NUM_PREDIO 035651; presentada por la administrada María del Carmen Rejas Núñez.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO de la presente Resolución al Sr. Luis Enrique Navarrete Rejas, concediéndole diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar sus descargos.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Adequiento tento de la companya della companya della companya de la companya della companya dell

Distribución: Administrados DRA. F OAJ OPP AATAC EXP. ADM. Archivo

GACCH/ibchch

